

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 0209
Demandante: GLORIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DISPROSELE S.A.S. Y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por los apoderados de los demandados contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Los recursos de reposición presentados tienen argumentos idénticos, al invocar algunas excepciones que titularon como previas, tales como “*Indebido y abusivo diligenciamiento del título. Inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho y presencia de hechos que impiden el nacimiento del derecho. Falta de legitimación activa para demandar por parte de GLORIA COLOMBIA S.A.S.*”; “*Cobro de lo no debido al haberse diligenciado el pagaré, la carta de instrucciones No. 1253 y su garantía hipotecaria, por parte de la demandante en favor de GLORIA COLOMBIA S.A.S. sin existir como lo exige la ley cambiaria y comercial colombiana, un endoso de ALGARRA S.A., en favor de la demandante GLORIA COLOMBIA S.A.S.*”; “*Título valor fue diligenciado por el demandante sin atender las instrucciones de DISPROSELE S.A.S. y los otros demandados, en lo que respecta al legítimo tenedor, a quien se le impartieron autorizaciones en fecha 9 de marzo del 2009, en lo que respecta a la fecha de diligenciamiento y a los montos.*”; “*Se trata de un título valor complejo, por lo que la hipoteca debe correr la misma suerte que el pagaré No. 1253 y su carta de instrucciones.*”; “*No haberse puesto en circulación el título valor objeto de la ejecución.*” y “*El señor LUBI ELÍAS RIVERA JARAMILLO no firmó la carta de instrucciones a título personal sino únicamente como representante legal de una de las demandadas*”.

Consideraciones,

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado para impugnar los autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a

excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, no obstante, ninguna de las excepciones invocadas tienen el carácter de previas, de tal suerte, que sin mayores argumentos, este despacho judicial se abstendrá de analizar los medios exceptivos propuestos, salvo los que tienen argumentos que desvirtúan los requisitos como título valor del pagaré aportado como base de la ejecución, tales como el haberse diligenciado el pagaré, la carta de instrucciones No. 1253 y su garantía hipotecaria, por parte de la demandante en favor de GLORIA COLOMBIA S.A.S. sin existir como lo exige la ley cambiaria y comercial colombiana, un endoso de ALGARRA S.A., en favor de la demandante GLORIA COLOMBIA S.A.S.; esto, por cuanto, los demás argumentos forman parte de ellos medios exceptivos que contra la ley cambiaria se pueden proponer según lo dispone el artículo 784 del código de comercio y la demás que la parte demandada quiera invocar.

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero. El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

En ese sentido, se observa con toda claridad que GLORIA COLOMBIA S.A.S. es el primer y legítimo tenedor del título valor alegado como base de la ejecución, en virtud que esa razón social es la nueva denominación por la que se cambió la sociedad Algarra S.A., lo cual fue realizado mediante escritura pública No. 3466 del 24 de octubre de 2014 de la Notaría 47 de Bogotá, resultando de esa manera, que se trata de la misma persona jurídica, y no como lo pretende hacer ver los apoderados de la parte demandada.

De esa manera, queda resuelto el recurso de reposición al evidenciarse que el

pagaré aportado reúne todos los requisitos básicos para ser tenido como título valor, por cuanto es claro quién es el deudor, el legítimo tenedor o acreedor, la existencia de la relación obligacional y la fecha de exigibilidad, y en ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NO REVOCAR el auto de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez